

S.J. 195/2026

INF. 2026/1512

Se ha recibido en este Servicio Jurídico solicitud de informe en relación con el proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de ayudas económicas de pago único para el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar a familias con pacientes a su cargo, con patología crónica compleja de extrema complejidad.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero y único.- La Secretaria General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales (en adelante, CFJAS) ha solicitado el informe de este Servicio Jurídico en relación con el proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno citado en el encabezamiento.

A la referida petición se le acompaña la siguiente documentación:

- Índice del expediente administrativo.
- Resolución de 8 de abril de 2026 de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la CFJPS de apertura de consulta pública.
- Certificado de 12 de mayo de 2026 de la Jefa de Área de Información y Administración Digital, de presentación de alegaciones por la Asociación Madrileña de organizaciones de Parálisis Cerebral, el 11 de mayo de 2026.
- Alegaciones de ASPACE.

- Memoria justificativa de las razones excepcionales que justifican la utilización del procedimiento de concesión directa, suscrita el 1 de junio de 2026 por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la CFJPS.
- Informe justificativo de la concurrencia de las razones excepcionales que aconsejan la utilización del procedimiento de concesión directa en la concesión de ayudas económicas de pago único para el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar a familias con pacientes a su cargo, con patología crónica compleja de extrema complejidad, firmado por la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales el 3 de junio de 2026.
- Dos versiones del proyecto de Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de ayudas económicas de pago único para el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar a familias con pacientes a su cargo, con patología crónica compleja de extrema complejidad.
- Dos versiones de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, firmadas, la primera 20 de mayo de 2026 y la segunda firmada el 10 de junio de 2026, por la Directora General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la CFJPS.
- Informe de 2 de marzo de 2026, de la Dirección General de la Mujer de la CFJPS, de impacto por razón de género.
- Informe de 22 de mayo de 2026, de la de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la CFJPS, de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

- Informe de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid de 4 de junio de 2026, y certificado expedido por su secretaria en esa misma fecha.
- Informe de 28 de mayo de 2026, de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- Informe de 5 de junio de 2026, de la Delegación de Protección de Datos en la CFJPS.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la CFJPS, de 15 de abril de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera-. Finalidad y contenido.

El proyecto de Normas Reguladoras tiene por objeto, según se deduce con claridad de su propio título, la concesión de las ayudas económicas de pago único para el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar a familias con pacientes a su cargo, con patología crónica compleja, en adelante PCC, de extrema complejidad.

El borrador consta de una parte expositiva y otra dispositiva que cuenta con un artículo único por el que se aprueban las normas reguladoras del procedimiento de concesión directa para la concesión de las ayudas económicas de pago único para el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar a familias con pacientes a su cargo, con patología crónica compleja de extrema complejidad, y disposiciones finales relativas a la habilitación a la consejería competente en materia de familia para adoptar las

disposiciones relativas a la interpretación de las normas reguladoras, y a su entrada en vigor.

Segunda-. Marco competencial y régimen jurídico

1. La jurisprudencia constitucional tiene declarada la inexistencia de un título competencial específico en materia de subvenciones. Concretamente, el Tribunal Constitucional ha señalado que *«no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado»* y que *«la subvención no es un concepto que delimite competencias»* (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 95/1986). De este modo, *«la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas»* (STC 13/1992).

En consecuencia, la competencia para el establecimiento y otorgamiento de determinadas subvenciones, corresponde a la Administración que la tenga sobre la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las ayudas encuentran fundamento en los artículos 26.1.23, 26.1.24 y 26.1.25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (EACM). En ellos, se atribuye a nuestra Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de *«promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención»* y de *«promoción de la igualdad respecto de la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultura»*”, respectivamente.

Así, la Comunidad de Madrid actúa en el ámbito de sus competencias y en el marco fijado en su Estatuto de Autonomía,

2. En cuanto al régimen jurídico aplicable a las Normas Reguladoras, viene configurado, en primera línea, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), parte de cuyo articulado tiene carácter básico de conformidad con su disposición final primera, así como por el Reglamento de dicho texto legal aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (RLGS).

Asimismo, las subvenciones que concede la Comunidad de Madrid se rigen, en lo que no contradiga la normativa estatal que tenga carácter básico, por la legislación autonómica en la materia, constituida fundamentalmente por la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (LSCM), algunos de cuyos artículos se han visto recientemente modificados por la Ley 5/2025 de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 5/2025); el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995.

Tercera-. Tramitación.

1. La jurisprudencia consagró inicialmente la consideración de las bases reguladoras de las subvenciones públicas como disposiciones de carácter general o normas reglamentarias (por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015, Rec. 1223/2014).

En el caso de las normas reguladoras de subvenciones de concesión directa, las referencias normativas a dicha figura parecen presuponer tanto su equiparación a las bases reguladoras como su condición de normas reglamentarias. En este último sentido, el artículo 4.5, letra c) de la LSCM dice así:

“5. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

c) Con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

El régimen aplicable a estas subvenciones será el siguiente:

1.º El Consejo de Gobierno, aprobará mediante Acuerdo la normativa especial reguladora de aquellas subvenciones en las que exista una pluralidad de beneficiarios no singularizados en el momento de dicha aprobación (...).”

Así pues, el citado artículo, al referirse a la concesión directa de subvenciones con carácter excepcional, indica que el Consejo de Gobierno aprobará su «normativa especial reguladora».

2. Desde el punto de vista de la competencia, su elaboración recae sobre la titular de la CFJPS (art. 6.4 de la LSCM) y, dentro de ella, la promoción del proyecto normativo corresponde a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, modificado por Decreto 107/2024, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, que atribuye a esta unidad directiva las competencias relativas al fomento de la natalidad y el apoyo a la familia, la maternidad y paternidad.

A su vez, la competencia para aprobar el proyecto de Acuerdo, como hemos visto, corresponde al Consejo de Gobierno a tenor de lo previsto en el artículo 4.5.c) de la LSCM, al no existir una pluralidad de beneficiarios singularizados en el momento de la aprobación.

3. Por lo que se refiere a su tramitación, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, excluye de su

ámbito de aplicación a las bases reguladoras de subvenciones (art. 1.3).

Por su parte, la Ley 5/2025, en su Disposición Final Tercera, punto diez, modifica el artículo 6 de la LSCM, e introduce la regulación del procedimiento para la aprobación de las bases reguladoras de carácter normativo. Dice así:

“4. El procedimiento para la aprobación de las bases reguladoras de carácter normativo se regulará por lo establecido en esta ley y se iniciará mediante la elaboración del texto por la Consejería competente, debiendo incorporar los informes que resulten de la aplicación de la normativa específica, así como los informes preceptivos de la Abogacía General y de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

El expediente incluirá una memoria en la que se expondrán todos aquellos extremos que se juzguen convenientes, referencia a la oportunidad de la propuesta, normas afectadas, en su caso, título competencial que ampara la propuesta, referencia al plan estratégico de subvenciones en que se encuadra y, en su caso, la necesidad de comunicar a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos, con la tramitación llevada a cabo o la justificación de no comunicación afectación de la normativa europea de la competencia en los términos previstos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o por aplicación de alguna excepción.”

Esta modificación normativa no ha sido recogida en la memoria, ni en la parte expositiva del proyecto, objeto de informe, aunque sí se refiere a ella el informe de la Secretaría General Técnica. Omisión que debiera ser subsanada.

4. El artículo 8.1 de la LGS, de aplicación básica, exige que, con carácter previo al establecimiento de una subvención, sean recogidos en un plan estratégico de subvenciones *«los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria»*. Esta misma regla está recogida en el artículo 4 bis de la LSCM.

Al respecto, debe llamarse la atención sobre la importancia que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene dando a la previsión de una determinada subvención en el plan estratégico correspondiente al periodo al que se pretenda aplicar. En dicho sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal ha declarado que la exigencia a que nos referimos constituye un *«requisito esencial y previo a la regulación de la subvención»* (SSTS, 3ª, de 26/6/2012, RC 4271/2011; de 4/12/2012, RC 4369/2011; de 28/1/2013, RRCC 57/2012 y 559/2012, y de 16/4/2013, RC 1372/2012). En estas resoluciones, la Sala Tercera ha resaltado el carácter *«imperativo y categórico»* de la exigencia prevista en el artículo 8.1 de la LGS como *«requisito esencial y previo a la regulación de la subvención»* en relación con los principios de transparencia, eficacia y eficiencia que deben presidir la gestión de las subvenciones a tenor del artículo 8.3 de la misma ley.

Más recientemente, la misma Sala Tercera, en Sentencia de 4 de marzo de 2021, RC 4939/2019, ha vuelto a señalar que

«... el Plan Estratégico de Subvenciones constituye un instrumento de planificación de políticas públicas que tengan como objetivo el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública, cuya aprobación, con carácter previo a la regulación de la subvención, resulta exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 10 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley General de Subvenciones, de donde se infiere que se configura como un requisito esencial del procedimiento subvencional».

En relación con este requisito, esta subvención se encuentra recogida en la Orden 300/2026 de 10 de febrero, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Familia, Juventud y Políticas Sociales para el año 2026, modificada por la Orden 1122/2026, de 4 de mayo. En concreto, se incluye como línea de subvención estas ayudas en su objetivo 8.

5. El artículo 133 de la LPAC y el artículo 26 de la Ley del Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web de la Administración competente mediante la que se recabe la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretenda aprobar. En el caso examinado, mediante certificado de la CFJPS se da cuenta de haberse dado publicidad a la iniciativa en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid abriéndose un trámite de consulta pública del 20 de abril al 11 de mayo de 2026.

Debe mencionarse que este trámite no aparece recogido en el artículo 6 de la LSCM, en su nueva redacción dada por la Ley 5/2025.

6. En lo tocante a la memoria prevista en el citado artículo 6.4 de la LSCM, en la documentación que nos ha sido remitida figuran dos versiones, la primera firmada el 20 de mayo de 2026 por la Directora General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la CFJPS, y la segunda firmada el 10 de junio de 2026 por la Directora General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad. La actualización de la memoria permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, y no un mero formalismo.

El artículo 6 de la LSCM, en su nueva redacción dada por la Ley 5/2025, prevé en su apartado cuarto, párrafo segundo, el contenido preceptivo de la memoria. De acuerdo con dicho precepto *“El expediente incluirá una memoria en la que se expondrán todos aquellos extremos que se juzguen convenientes, referencia a la oportunidad de la propuesta, normas afectadas, en su caso, título competencial que ampara la propuesta, referencia al plan estratégico de subvenciones en que se encuadra y, en su caso, la necesidad de comunicar a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos, con la tramitación llevada a cabo o la justificación de no comunicación afectación de la normativa europea de la competencia en los términos*

previstos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o por aplicación de alguna excepción”.

La memoria, aunque parece responder a la estructura y a casi todos los requisitos exigidos por la regulación anterior, previa a la reforma operada por la Ley 5/2025, atiende, con carácter general, a estas nuevas exigencias. No obstante, se echa en falta el pronunciamiento exigido en el referido artículo 6 de la LSCM, en relación con *“la necesidad de comunicar a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos, con la tramitación llevada a cabo o la justificación de no comunicación afectación de la normativa europea de la competencia en los términos previstos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o por aplicación de alguna excepción”*. Debiera incluirse.

Esta consideración tiene carácter esencial.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la LSCM, a lo largo del proceso de elaboración de la norma reglamentaria deberán recabarse los informes que resulten de la aplicación de la normativa específica, así como los informes preceptivos de la Abogacía General y de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

En dicho sentido se han incorporado al expediente los siguientes dictámenes:

- a) Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, tal y como exigen el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducidos ambos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En él se aprecia un impacto positivo en materia de familia, infancia y en la medida que fomenta la conciliación de la vida laboral y familiar a familias con pacientes a su cargo, con patología crónica compleja de extrema complejidad a través del

otorgamiento de ayudas de pago único.

- b) Informe de la Dirección General de la Mujer con el objeto de valorar el impacto por razón de género previsto en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. Desde esta perspectiva se aprecia un impacto positivo y que, por tanto, sí se prevé que vaya a incidir en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres.
- c) Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, al amparo de lo previsto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid. Dicho precepto contempla la necesidad de dicho informe en la regulación de nuevos procedimientos administrativos o en las modificaciones de los ya existentes, pudiendo manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación (criterio 12), así como los modelos de impresos que deban utilizarse por los ciudadanos (criterio 14).
- d) Informe de la Delegación de Protección de Datos Personales, que incluye las cláusulas actualizadas del deber de información (DDI) de la actividad de tratamiento “SERVICIO DE APOYO Y PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS” para que sean incorporadas o actualizadas en todos los formularios de captura de datos personales asociados a este tratamiento.
- e) Informe de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid de 3 de junio de 2026,
- f) Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la CFJPS, de 18 de junio de 2026.

Finalmente, cabe mencionar, que no se incluye, ni se solicita el Informe de la Dirección

General de Presupuestos, ni el informe de la Dirección General de Recursos Humanos emitido desde la perspectiva de las competencias atribuidas en el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con lo dispuesto en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025. Debiera aclararse y justificarse su omisión.

Resulta oportuno recordar, el apartado 42.1 párrafo segundo, tercero y cuarto de la Resolución de 19 de febrero de 2025, de la Dirección General de Presupuestos, relativa a la gestión presupuestaria para el año 2025, en la que se establece: *“Al respecto de lo dispuesto en esta Disposición, las Bases Reguladoras de Subvenciones no serán objeto de este informe.”*

Por otro lado, la Dirección General de Presupuestos, en anteriores informes emitidos con ocasión de la tramitación de un acuerdo similar, considera, *“que las Bases Reguladoras no suponen en sí mismas impacto presupuestario, puesto que tal y como se recoge en el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 6 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, en dichas bases se establecen competencias, procedimientos, obligaciones, requisitos, condiciones o plazos, pero según lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, es en la Convocatoria de cada subvención o*

Serán, por tanto, las convocatorias de cada subvención las que supongan gasto y las que, además de establecer el límite de los créditos disponibles, se tramitarán con el correspondiente documento contable lo que implica, por sí mismo, la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto aprobado”.

En relación con lo expuesto, el artículo 2, del proyecto de normas reguladoras establece:

“Mediante orden de la persona titular de la consejería con competencias en materia de Familia, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se declararán los créditos presupuestarios disponibles, conforme al artículo 4.5.c) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid.”

Por lo tanto, siguiendo el anterior criterio, no parece ser necesario. No obstante, nos remitimos a este respecto al criterio de Intervención.

8. Han sido omitidos los trámites de audiencia y de información pública recogidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, al considerarse que no resultan afectados los derechos e intereses legítimos de los posibles beneficiarios de las subvenciones, sino a lo más sus expectativas de derecho. Este mismo criterio fue sostenido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en un Informe de 22 de junio de 2012. Por otra parte, tampoco aparecen recogidos dichos trámites en el artículo 6 de la LSCM, en su nueva redacción dada por la Ley 5/2025.

9. Por último, el expediente administrativo no incluye la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno ni la memoria explicativa que acompañe su remisión al Consejo de Gobierno. No admite dudas que su incorporación se producirá antes de dicha remisión, como también la del informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Cuarta-. Análisis del proyecto de modificación de las Normas Regulatoras.

El acuerdo se divide en una parte expositiva, un artículo único y dos disposiciones finales.

1- La parte expositiva enuncia la finalidad de las Normas Regulatoras en línea similar al informe de excepcionalidad y a la memoria, guardando así coherencia todos estos documentos entre sí.

Resumidamente, la razón de ser de las ayudas es apoyar económicamente a las familias con hijos menores de 25 años con Patología Crónica Compleja, en adelante PCC, en su mayoría con ingresos medios, que asumen una carga relevante derivada de los cuidados que requiere la PCC, lo que en numerosos casos obliga a adaptar o reducir la actividad

laboral de uno de sus miembros. Esta circunstancia incide con especial intensidad en los hogares con menores recursos, generando situaciones de vulnerabilidad que evidencian la necesidad de establecer medidas de apoyo específicas.

El proyecto justifica en esta parte la utilización del procedimiento de concesión directa de las ayudas. Tal elección parte del indudable interés público y social que concitan, y en la vinculación de su posible concesión a la disponibilidad de créditos y al cumplimiento de los requisitos exigidos, sin cabida a la concurrencia competitiva entre los potenciales solicitantes. Con ello –según se expresa-, también se favorece una rápida percepción de las ayudas por parte de los beneficiarios, al implicar un procedimiento ágil y eficaz en el reparto de los fondos.

Igualmente, en forma similar a la memoria ya analizada, se incluye justificación suficiente del respeto a los principios de buena regulación.

No obstante, en relación con el procedimiento para la aprobación de las bases reguladoras de carácter normativo, debiera hacer mención a la nueva regulación contenida en el artículo 6.4 de la LSCM, tras la reforma operada por Ley 5/2025, en su Disposición Final Tercera, punto diez.

Esta consideración tiene carácter esencial.

2. En cuanto a la parte dispositiva del texto, la conforma un artículo único, de aprobación de las Normas Reguladoras, y dos disposiciones finales.

Respecto a las Normas Reguladoras, debe partirse del artículo 6.1 de la Ley 2/1995 que dice:

“Previamente a la concesión de subvenciones se establecerán las oportunas bases reguladoras, salvo que ya existiesen éstas. En los supuestos recogidos en el artículo 4 de esta Ley, la documentación especificada en cada uno de los casos tendrá carácter de base reguladora”.

En el presente supuesto, el Acuerdo de Consejo de Gobierno, en cuanto contiene la normativa especial reguladora de la subvención, es la norma que contiene las bases reguladoras de la misma.

Examinado el texto del proyecto, puede afirmarse que se ajusta al contenido mínimo que han de tener las bases reguladoras de toda subvención, actualmente regulado en el artículo 6.5 de la LSCM, con las particularidades de una concesión directa.

Debe recordarse la necesidad de publicar antes de la concesión de la ayuda los créditos presupuestarios disponibles, tal y como previene el artículo 2 de las normas reguladoras atendiendo a las particularidades de este tipo de concesión, en base a lo exigido en el precitado artículo 4.5 c) de la LSCM.

A juicio de este Servicio Jurídico, las normas reguladoras proyectadas entrarían dentro del ámbito de discrecionalidad de la Administración al diseñar las características de la situación subvencionable y son coherentes con la finalidad expuesta en la parte expositiva y en la memoria.

Por lo demás, desde una perspectiva formal, convendría sustituir en el texto de las normas reguladoras el “*menor o persona a cargo*” por hijo a cargo, biológico o adoptado, menor de 25 años con PCC de extrema complejidad.

El artículo 5.4 de las normas reguladoras, en relación con el requisito de la renta per cápita de la unidad familiar, a efectos aclaratorios, podría remitirse artículo 7 de las normas reguladoras, que define la unidad familiar a los efectos de estas ayudas y establece las reglas para el cálculo de la renta per cápita.

Llegando a la parte final, la norma contiene dos disposiciones finales.

La disposición final primera que faculta al titular de la Consejería para dictar cuantos actos e instrucciones sean necesarios para la adecuada aplicación de estas normas.

Por su parte, la disposición final segunda aborda la entrada en vigor del proyecto normativo, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

En virtud de lo expuesto, se procede a formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Se emite informe favorable al Proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de ayudas económicas de pago único para el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar a familias con pacientes a su cargo, con patología crónica compleja de extrema complejidad, sin perjuicio de las consideraciones esenciales, y demás recomendaciones efectuadas en el presente Dictamen.

No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma

**LA LETRADA JEFE ADJUNTA DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES**

Fdo. Marta Aguirre Pellín

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA. CONSEJERÍA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES**